

Señora:

JUEZA OCTAVA (8) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

DEMANDANTE//JEFFERSON JOSE TORRES SANCHEZ.
DEMANDADA//ANDREA DEL PILAR GOMEZ CASALLAS.
ASUNTO// CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
REFERENCIA//IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.
RADICADO//110013110008-2020-00047-00.

KAREN DAYANA DOMÍNGUEZ GORDILLO, identificada civil y profesionalmente con cédula de ciudadanía número 1.023.962.588 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., con tarjeta profesional número 370126 conferida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica dogmasolucionesintegrales@gmail.com, actuando en calidad de Apoderada Judicial Especial de **ANDREA DEL PILAR GÓMEZ CASALLAS**, mayor de edad identificada civilmente con la cedula de ciudadanía número 1.023.941.564 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda presentada ante este despacho en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: No es cierto, pues la fecha no corresponde a la realidad, la relación que se indica tuvo sus inicios en el año 2012.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: Es cierto.

AL CUARTO: Es cierto.

AL QUINTO: Es cierto.

AL SEXTO: No es cierto, pues no fue el demandante quien le solicitó a mi apoderada se trasladara de hogar, fue el padre de este quien se lo requirió, por su bienestar y del bebé.

AL SEPTIMO (sic): Es cierto.

AL OCTAVO: Es cierto

AL NOVENO: Es cierto.

AL DECIMO (sic): Es cierto parcialmente, pues efectivamente mi poderdante puso en conocimiento del demandante que el menor no era hijo suyo, quien a su vez indicó que ello no importaba y manifestó su intención de criar a **ALANN JOEL TORRES GOMEZ** como si fuese un hijo natural, ahora bien, respecto a la fecha debe indicársele al despacho que la mencionada en este hecho no corresponde a la realidad, pues lo hechos narrados acaecieron en el año 2016

y no como de manera errada lo asevera la apoderada que encarna los intereses de **JEFFERSON JOSE TORRES SANCHEZ**.

AL DECIMOPRIMERO: Es cierto parcialmente, pues **JEFFERSON JOSE TORRES SANCHEZ** efectivamente para el momento de la primera separación, estaba cumpliendo con las obligaciones propias de un padre de familia, sin embargo, se insiste en que la fecha indicada por la profesional del derecho no es la real, ya que la situación ocurrida se dió en el año 2016.

AL DECIMOSEGUNDO: Es cierto, tal y como lo señala la apoderada judicial del demandante, fue la segunda vez en que mi representada le insiste a **JEFFERSON JOSE TORRES SANCHEZ**, en que **ALANN JOEL TORRES GOMEZ** no era hijo suyo, o por lo menos no de sangre para que realizara las acciones que considerara pertinentes, a lo que una vez más el demandante se negó, pues consideraba al menor su hijo.

AL DECIMOTERCERO: Es cierto, pues teniendo pleno conocimiento de que el menor referido en el hecho inmediatamente anterior no era hijo suyo **JEFFERSON JOSE TORRES SANCHEZ** solicitó se llevara a cabo audiencia de conciliación de custodia de alimentos, la cual tuvo lugar el día veintiocho (28) de febrero del año 2018, ante el comisario dieciocho (18) de familia de Bogotá D.C., pues se insiste el demandante todo el tiempo manifestó su deseo de criar al menor como hijo suyo.

AL DECIMOCUARTO: No es cierto, pues nuevamente se indica que la audiencia de conciliación de custodia de alimentos, tuvo lugar el día veintiocho (28) de febrero del año 2018, ante el comisario dieciocho (18) de familia de Bogotá D.C.

AL DECIMOQUINTO: A pesar de la anti técnica redacción del hecho al cual aquí doy respuesta debo indicar que en lo que respecta a mi representada no es cierto, pues esta regreso a convivir con su progenitora, en momento alguno con **ALEJANDRO LONDOÑO**, en punto a las afirmaciones efectuadas por la abogada respecto de su poderdante, no le constan a mi regentada y se atiene a lo que resulte probado,

AL DECIMOSEXTO: Es cierto.

AL DECIMOSEPTIMO: A pesar de la anti técnica redacción del hecho al cual aquí doy respuesta, debo indicar que se niega, pues las afirmaciones efectuadas por la apoderada judicial no solo son atrevidas, sino que carecen de sustento probatorio, la relación sentimental fue terminada de manera definitiva con ocasión a que tanto **ANDREA DEL PILAR GOMEZ SANCHEZ** como **JEFFERSON JOSE TORRES SANCHEZ** no lograron un entendimiento propio de una pareja y decidieron dar por terminada la relación.

AL DECIMOCTAVO: No es cierto, la supuesta discusión jamás se dio, por el contrario, a la fecha **JEFFERSON JOSE TORRES SANCHEZ** mantiene una relación cordial con mi representada insistiendo en todo momento que reconoce al menor como su hijo, sin embargo, el adelantamiento de la presente acción es una mera exigencia de su actual pareja.

AL DECIMONOVENO: No es cierto, **JEFFERSON JOSE TORRES SANCHEZ** desde el día 1 de agosto del año 2019, dejó de cumplir con las obligaciones por el adquiridas en audiencia de conciliación de custodia de alimentos, la cual tuvo lugar el día veintiocho (28) de febrero del año 2018, ante el comisario dieciocho (18) de familia de Bogotá D.C.

Respecto del acápite denominado por la profesional del derecho que encarna los intereses del demandante como **PETITUM** me permito generar el siguiente pronunciamiento:

A LA PRIMERA: Me opongo pues tal y como lo puede evidenciar la juzgadora de este despacho no solo por las afirmaciones que se efectúan con la presente contestación, sino por lo que resulta de mayor relevancia, las confesiones efectuadas por **JEFFERSON JOSE TORRES SANCHEZ** a través de su conspicua apoderada a lo largo de todo el escrito demandatorio, donde no solo se puede denotar que tuvo conocimiento de que el menor **ALANN JOEL TORRES GOMEZ** no era hijo suyo desde el año 2016, sino que para el año 2018 es el mismo demandante quien teniendo pleno conocimiento de la situación decide convocar a una audiencia de conciliación de custodia de alimentos, la cual tuvo lugar el día veintiocho (28) de febrero del año 2018, ante el comisario dieciocho (18) de familia de Bogotá D.C., reconociendo una vez más de manera libre y voluntaria al menor como su hijo.

A LA SEGUNDA: Me opongo pues tal y como lo puede evidenciar la juzgadora de este despacho no solo por las afirmaciones que se efectúan con la presente contestación, sino por lo que resulta de mayor relevancia, las confesiones efectuadas por **JEFFERSON JOSE TORRES SANCHEZ** a través de su conspicua apoderada a lo largo de todo el escrito demandatorio, donde no solo se puede denotar que tuvo conocimiento de que el menor **ALANN JOEL TORRES GOMEZ** no era hijo suyo desde el año 2016, sino que para el año 2018 es el mismo demandante quien teniendo pleno conocimiento de la situación decide convocar a una audiencia de conciliación de custodia de alimentos, la cual tuvo lugar el día veintiocho (28) de febrero del año 2018, ante el comisario dieciocho (18) de familia de Bogotá D.C., reconociendo una vez más de manera libre y voluntaria al menor como su hijo.

RESPECTO DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La suscrita con asombro avizora la ligereza con que se fundamentó la presente demanda no solo porque se citan artículos sin mencionar de que Norma, decreto o Ley fueron tomados, sino que se menciona una Ley INEXISTENTE como lo es la ley 95 de 1980, ahora bien, denótese como sin mayor estudio la abogada decide invocar una norma derogada como lo es el Código de Procedimiento Civil aduciendo que ello resulta ético con la mera mención de los artículos 626 y 627 del Código General del Proceso, cuando lo lógico es que la fundamentación de la demanda se haga realizando un estudio juicioso y minucioso de la normatividad actual.

RESPECTO DE LA COMPETENCIA:

Una vez más esta profesional del derecho debe manifestar a la titular del juzgado la preocupación que agobia a la suscrita, por la insistencia de la abogada **MAYERLY DIAZ CASTELLANOS** en citar normas derogadas pues justifica esta, que la competencia en el presente asunto se rige por lo normado en el artículo 5° del Decreto 2272 de 1989 norma que fue derogada por la Ley 1564 de 2012, artículo 626.

Lo anterior denota no solo un profundo desconocimiento, sino una desactualización de la norma que a todas luces resulta insoslayable.

Por último, pero por ello no menos importante resalto que efectivamente esta autoridad judicial es la competente para conocer del presente asunto por el domicilio no del demandado (sic) como afirma la contraparte, sino de la **DEMANDADA**, Ley 1564 del año 2018 artículo 28, numeral 1.

EXCEPCIONES PREVIAS:

1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Señala taxativamente la legislación procedimental civil que cuando ha transcurrido más de un año contado a partir del auto admisorio de la demanda sin que se haya notificado a la parte demanda de la existencia del litigio, la correspondiente acción caducará, situación que a todas luces se presentó en el asunto que nos reúne, pues este despacho procedió a emitir el auto admisorio de la demanda en fecha trece (13) de febrero del año 2020 y pese a que esta defensa tiene en cuenta no solo que entre el día dieciséis (16) de marzo y treinta (30) de junio del año 2020 no corrieron términos sino que también corrió la vacancia judicial, lo que resulta notorio es que fue el mismo despacho quien tuvo que advertir mediante auto de fecha doce (12) de octubre hogaño a la parte demandante las consecuencias de la inactividad del proceso por más de un año, situación que de manera misteriosa despertó en el demandante la intención de desconocer a su hijo **ALANN JOEL TORRES GOMEZ**.

2. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.

Establece la norma civil colombiana en su artículo 248 con respecto a la impugnación de la paternidad, que el término para ser oído es de ciento cuarenta días (140) desde que se tiene el conocimiento de no ser el padre del menor; haciendo alusión al caso que nos corresponde, ha sido el mismo demandante quien confiesa por intermedio de su ínclita togada que tuvo conocimiento de la situación frente al menor, "EN EL AÑO 2017 ASUMIÓ LA DECISIÓN DE SEPARARSE DE MI PODERDANTE SR. JEFFERSON JOSÉ TORRES SÁNCHEZ, LO QUE DESEMBOCO UNA DISCUSIÓN EN MEDIO DE LA CUAL EL SR. TORRES SÁNCHEZ LE MANIFESTÓ A LA SRA. GÓMEZ CASALLAS QUE, SI SE SEPARABAN, EL IBA A SOLICITAR LA CUSTODIA DEL MENOR ALANN JOEL TORRES GÓMEZ, ES ALLI DONDE **POR PRIMERA VEZ LA DEMANDADA SRA. GÓMEZ CASALLAS LE MANIFIESTA A MI PODERDANTE "QUE ÉL NO ES HIJO SUYO"** (Negrita es propia) pese a lo informado por mi regentada, el demandante manifestó su intención de criar al menor como su propio hijo respondiendo por este como un verdadero padre de familia lo hace.

Ahora bien solo hasta el día veintinueve (29) del mes de octubre del año 2019, habiendo transcurrido un largo periodo de tiempo, el demandante se percata de iniciar acciones tendientes a verificar la versión dada por **ANDREA DEL PILAR GÓMEZ CASALLAS** al respecto de la paternidad del menor, situación que lógicamente afecta los intereses de este, pues con anterioridad el demandante tuvo conocimiento de que **ALANN JOEL TORRES GOMEZ** no era su hijo, sin embargo **JEFFERSON JOSE TORRES SANCHEZ** demostró un interés real de involucrarse de manera afectiva con él, intentando generar la provisión de los recursos económicos necesarios para una adecuada crianza, al punto de ser el propio demandante quien solicitó audiencia de conciliación de alimentos y custodia del menor.

En el caso sub examine, al operar la caducidad necesariamente nos encontramos frente al fenómeno de la prescripción, por cuanto a la fecha han transcurrido más de los ciento cuarenta días (140) días, desde que el demandante tuvo la certeza de lo indicado por mi representada a través de la prueba de ADN practicada por el laboratorio **GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA**.

PRUEBAS:

Solicito sean tenidas en cuenta las documentales aportadas por la apoderada del demandante así como las siguientes:

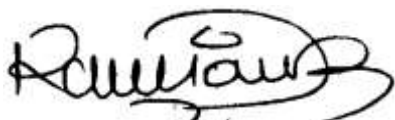
DOCUMENTALES.

- Copia de la cédula de ciudadanía de mi poderdante.
- Copia del Acta de conciliación de custodia, alimentos y visitas número 22973 RUG4907/17.
- Poder conferido de acuerdo al decreto 806 de 2020.

ANEXOS:

- Copia de la cédula de ciudadanía de mi poderdante.
- Copia del Acta de conciliación de custodia, alimentos y visitas número 22973 RUG4907/17.
- Poder conferido de acuerdo al decreto 806 de 2020.
- Certificado Vigencia Tarjeta Profesional.

Cordialmente.



KAREN DAYANA DOMÍNGUEZ GORDILLO.
C.C. No. 1.023.962.588 de Bogotá D.C.
T.P. No. 370126 del C. S. de la J.